



25 de marzo de 2021

Expediente: 2020- 00020  
Perturbación a la posesión

Se procede a resolver la petición de aclarar o adicionar la sentencia anticipada de fecha 4 de marzo del año en curso.

El apoderado de la parte demandante hace la petición para adicionar sobre el tema de la condena en costas y agencias en derecho, y la imposición de la respectiva cerca que delimita los dos predios que no ha permitido instalar la colindante.

En la sentencia no se pronunció el despacho frente a la imposición de una cerca divisoria por cuanto en las pretensiones no se solicitó de forma concreta, por lo que no puede haber pronunciamiento al respecto. Se indicó que la fijación del litigio se surtió sobre los actos de perturbación por la tala de árboles de forma indiscriminada y sin permiso de la autoridad competente, por tal razón la inspección judicial se hizo para verificar dichas circunstancias con el apoyo del concepto de la CAR- autoridad competente en el tema.

Frente al tema de resarcir los daños causados por la tala de eucaliptos según concepto de la CAR., no se impuso una suma de dinero a pagar por dicho concepto, en razón que desde la presentación de la demanda, no se precisó y razonadamente, bajo juramento, el valor de los frutos y perjuicios, así como los argumentos de dicha pretensión, tal como lo impone el artículo 206 del C. G. P.

Es improcedente adicionar o aclarar la sentencia anticipada sobre el tema de imponer una cerca divisoria y el pago de perjuicios porque no se pidió en las pretensiones de la demanda, y conforme al principio de congruencia, no tuvo incidencia en la parte resolutive de la decisión que da por terminado el proceso. Sin embargo, es viable la condena en costas a la parte vencida en su proposición, por tal razón se adicionará la condena en costas a la parte demandante.

El estatuto procesal civil determina: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezca verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (...) en las mismas circunstancias procederá la aclaración del auto...”*

Conforme lo expuesto, con fundamento en los artículos 285 y 366 del Código General del Proceso, se

Resuelve

1° Denegar la solicitud de aclaración o adición de la sentencia anticipada de fecha 4 de marzo del año en curso frente a la imposición de cerca divisoria e indemnización de perjuicios, por lo expuesto en la parte motiva.

2° Adicionar un numeral a la sentencia, la condena en costas a la parte demandante la cual quedará así:

*“Condenar en costas a la parte demandante. Por secretaría, practíquese la liquidación de costas e inclúyase como **agencias en derecho la suma de \$1.000.000.**”*

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro  
Juez\*\*\*

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SIMIJACA</b>	
El anterior auto se notificó por anotación en estado fijado	
No.	
Hoy,	<input type="text"/>
<b>NATALY RODRIGUEZ VARGAS</b> Secretaria	

Firmado Por:

**LEIDY TATIANA RAMIREZ NAVARRO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD**  
**DE SIMIJACA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f554bd38bb5eb4038017a1a3a834c5a197e46ddfe827a2dede42ff715309b  
75

Documento generado en 25/03/2021 05:21:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>